

No obstante, los interesados podrán solicitar, durante un plazo de seis meses, a partir de la publicación de este Real Decreto, la tramitación de su expediente por el procedimiento establecido en esta disposición reglamentaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Decreto 1676/1969, de 24 de julio, sobre convalidación de estudios y títulos extranjeros por los correspondientes españoles, en lo que afecte a estudios totales y títulos de nivel universitario o superior.

Decreto 3199/1975, de 31 de octubre, sobre convalidación de los estudios de doctorado hechos en el extranjero por los españoles que han obtenido la licenciatura en España.

Real Decreto 1784/1980, de 31 de julio, sobre régimen de convalidación de estudios totales y títulos extranjeros obtenidos por españoles exiliados por razones políticas o por emigrantes españoles.

Real Decreto 486/1981, de 27 de febrero, sobre acceso a estudios de doctorado y especialización postgraduada de los estudiantes con títulos universitarios extranjeros.

Disposiciones adicionales segunda y tercera del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios postgraduados.

Segunda.—Asimismo quedan derogadas cuantas otras disposiciones legales o reglamentarias se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, de conformidad con lo dispuesto en el punto tres de la disposición derogatoria de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Tercera.—Se mantienen en vigor las siguientes disposiciones:

Real Orden de 7 de mayo de 1877, y artículo 2.º del Real Decreto de 22 de septiembre de 1925, sobre el Colegio de San Clemente de los Españoles de la Universidad de Bolonia.

Decreto de 8 de septiembre de 1939, referente a estudios cursados en la Universidad de Santo Tomás de Manila.

Cuarta.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de las normas contenidas en este Real Decreto.

Quinta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de enero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

1693 REAL DECRETO 2764/1986, de 30 de diciembre, sobre modificación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Cultura.

Por Real Decreto 864/1984, de 29 de febrero (Boletín Oficial de 11 de mayo), se traspasaron a la Junta de Andalucía funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de cultura, así como los correspondientes medios personales, materiales y presupuestarios. Posteriormente y por Real Decreto 1124/1984, de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» de 15 de junio), se procedió a la valoración definitiva, ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados y adaptación de los transferidos en fase preautonómica a la citada Comunidad Autónoma en la materia mencionada.

El Real Decreto 3825/1982, de 15 de diciembre, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Junta de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía,

Esta Comisión, tras considerar la conveniencia de modificar determinados medios materiales adscritos a los servicios traspasados en materia de cultura, adoptó en su reunión del día 24 de noviembre de 1986 el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 30 de diciembre de 1986.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía, de fecha 24 de noviembre de 1986, por el que se modifica determinado medio material adscrito a los servicios traspasados a la Junta de Andalucía en materia de Cultura, por el Real Decreto 864/1984, de 29 de febrero.

Art. 2.º En consecuencia, queda traspasado a la Junta de Andalucía en las condiciones que se expresan el inmueble, que figura en la relación número 1 adjunta al propio acuerdo de la Comisión Mixta, que se incluye como anexo del presente Real Decreto, en los términos que allí se especifican.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de enero de 1987.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a 30 de diciembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

ANEXO

Doña Carmen Pérez-Fragero y Rodríguez de Tembleque y doña Soledad Mateos Marcos, Secretarías de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 24 de noviembre de 1986, se adoptó acuerdo sobre modificación del traspaso de determinados medios materiales adscritos a los servicios traspasados a la Junta de Andalucía en materia de Cultura, por los Reales Decretos 864 y 1124/1984, de 29 de febrero, en los términos que a continuación se expresan:

A) Normas constitucionales, estatutarias y legales en que se ampara la modificación de circunstancias concurrentes en determinados medios materiales.

La Constitución, en su artículo 148.1.15, 16 y 17, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma y fomento de la cultura.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en su artículo 13, apartados 25, 26, 27, 28, 30 y 31, que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía distintas competencias en materia de cultura, juventud y tercera edad, deporte y ocio.

Sobre la base de estas previsiones constitucionales y estatutarias se procede a efectuar una modificación de los medios materiales, adscritos a los servicios traspasados a la Junta de Andalucía por los Reales Decretos 864 y 1124/1984, de 29 de febrero.

B) Medios materiales cuyas circunstancias de traspaso se modifican.

Se modifica el inventario de bienes inmuebles traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía en virtud del Real Decreto 864/1984, de 29 de febrero, anulándose y quedando, por tanto, suprimida la reserva del 5 por 100 de metros cuadrados para servicios periféricos del inmueble 11-020, Dirección Provincial, en Jerez de la Frontera (Cádiz), calle Corredera, número 53, situación jurídica: Propiedad (relación número 1).

C) Fecha de efectividad de la ampliación de medios.

Este acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 1987.

Y para que conste, expiden la presente certificación en Madrid a 24 de noviembre de 1986.—Las Secretarías de la Comisión Mixta, Carmen Pérez-Fragero y Rodríguez de Tembleque y Soledad Mateos Marcos.

RELACION NUMERO 1

INVENTARIO DETALLADO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO ADSCRITOS A LOS SERVICIOS TRASPASADOS A LA JUNTA DE ANDALUCÍA

I. Inmuebles

Nombre y uso	Localidad y dirección	Situación jurídica	Superficie en metros cuadrados			Observaciones
			Compartido	Cedido	Total m. ²	
Real Decreto 864/1984, de 29 de febrero. 11.020, Dirección Provincial.	Jerez de la Frontera (Cádiz). Corredera, 53.	Propiedad.	-	-	676	-

1694

REAL DECRETO 2765/1986, de 30 de diciembre, de ampliación de medios personales y presupuestarios traspasados a la Comunidad Autónoma de Aragón por el Real Decreto 3065/1983, de 5 de octubre, en materia de cultura.

El Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, establece en el título II las competencias de la Comunidad Autónoma y, en particular, en el artículo 35.23, competencias en materia de cultura, y en el artículo 36.1 dispone que en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 148 de la Constitución, el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias: g) Patrimonio cultural, histórico, artístico, etc., de interés para la Comunidad Autónoma. En el apartado cuatro atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón dentro de su territorio la ejecución de la legislación general del Estado en aquellas materias en que la propia norma le atribuya la función ejecutiva.

Asimismo el Real Decreto 3065/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso, funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de cultura preveía en su anexo I, letra B, artículo 1, letra e), que mediante Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma se establecerían los términos de los derechos y obligaciones de ambas partes en materia de gestión de bibliotecas, archivos y museos de titularidad estatal, de acuerdo con los principios constitucionales y estatutarios, y con las excepciones que, en su caso, se prevean.

Por otra parte, el Real Decreto 3991/1982, de 29 de diciembre, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón.

Alcanzado acuerdo en las negociaciones seguidas para el establecimiento del Convenio, en los términos en que la Comunidad Autónoma de Aragón asume la gestión de museos, archivos y bibliotecas, de titularidad estatal, conviene concretar los correspondientes medios personales y presupuestarios que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma de Aragón.

En su virtud, en cumplimiento de lo establecido en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Aragón, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de diciembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Aragón, por el que se amplían los medios personales y presupuestarios traspasados a la Comunidad Autónoma de Aragón por Real Decreto 3065/1983, de 5 de octubre, con el traspaso de los correspondientes a la gestión de las funciones y servicios en materia de bibliotecas, archivos y museos de titularidad estatal, acuerdo que fue adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del día 17 de noviembre de 1986 y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Aragón los medios personales y presupuestarios que se relacionan en referido acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y con las condiciones allí especificadas, y que resultan del texto del acuerdo y de sus relaciones anexas.

Art. 3.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la

mencionada Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Cultura produzca hasta la entrada en vigor de este Real Decreto los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del acuerdo que se transcribe como anexo I del presente Real Decreto.

Art. 4.º Los créditos presupuestarios que se determinen con arreglo a la relación número 2 serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32, destinados a financiar los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Cultura los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», publicándose en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Baqueira Beret a 30 de diciembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUÍN ALMUNIA AMANN

ANEXO

Don Gonzalo Puebla de Diego y doña María de los Angeles González García, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Aragón,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta celebrada el día 17 de noviembre de 1986 se adoptó acuerdo por el que se amplían los medios personales y presupuestarios traspasados a la Comunidad Autónoma de Aragón por Real Decreto 3065/1983, de 5 de octubre, con el traspaso de los correspondientes a la gestión de las funciones y servicios en materia de bibliotecas, archivos y museos de titularidad estatal, en los términos que a continuación se expresan:

A) Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.

La Constitución en el artículo 148.1, 15 y 17 establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:

- Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma y
- El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.

Igualmente el artículo 149.1.28 determina que el Estado tiene competencia exclusiva sobre la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y expoliación, museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, establece en su artículo 35.23 que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de cultura, y más adelante el artículo 36.1 dispone que en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los